



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN DE
1117
(30 ENE 2026)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para una iniciativa legislativa de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las Leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede hacer efectivo, tomando parte en la iniciativa legislativa, entre otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece la iniciativa legislativa como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que el artículo 2 de la Ley Estatutaria 134 de 1994 define la iniciativa legislativa ante las corporaciones públicas como *"el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar **Proyecto de Acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República**, de Ordenanza ante las Asambleas Departamentales, de Acuerdo ante los Concejos Municipales o Distritales y de Resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente."* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, consagra quiénes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: *"**Cualquier ciudadano**, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra la iniciativa legislativa ante las corporaciones públicas, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar la iniciativa legislativa, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

1117 30 ENE 2026

Continuación Resolución

de

Par la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

Que el 26 de diciembre de 2025 el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana, recibió la solicitud del señor **ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79262568 para adelantar una iniciativa legislativa de orden nacional denominada: **"CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN COLOMBIA"**, cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"LA CONVOCATORIA SE FUNDAMENTA EN LA NECESIDAD DE REFORMAS ESTRUCTURALES EN SALUD, EDUCACIÓN, TRABAJO Y ECONOMÍA. LA TAREA DE UN ESTADO DE BIENESTAR ESTA INCONCLUSA PORQUE EL ESTADO HA SIDO PERMEADO POR LA CORRUPCIÓN, EL NARCOTRÁFICO Y LA VIOLENCIA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA VIOLACIÓN CONSTANTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. SE HACE IMPRESCINDIBLE UN NUEVO PROCESO CONSTITUYENTE. ESTA INICIATIVA BUSCA REPARAR LOS VACÍOS EN EL DESARROLLO RURAL Y SOCIAL, GARANTIZANDO FINALMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LA ESTRUCTURA ACTUAL NO HA LOGRADO PROTEGER."

Que según consta en el formulario de la solicitud de inscripción, los integrantes del comité promotor de la iniciativa son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA	79262568
2	CARLOS ALFONSO ROSERO	16630310
3	CARLOS ARTURO GARCIA MARULANDA	16731775
4	OVER DORADO CARDONA	71622212
5	JAVIER EDUARDO GARCIA FELIZZOLA	8726839
6	JOSE LUIS SILVA MAESTRE	77170654
7	LIAN GHELLY HERRERA MONTEALEGRE	1111663538
8	YESENIA MORENO RODRIGUEZ	1024526677
9	LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA	12641502

Que en la solicitud de la iniciativa se consigna como promotor y vocero al señor **ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79262568.

Que el señor **ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA**, al presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar una iniciativa legislativa denominada: **"CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN COLOMBIA"**, allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, así:

"Proyecto de Ley N° ____ de 2025 Senado, ____ de 2025 Cámara.

Por medio del cual se convoca al pueblo colombiano para que, mediante votación popular, decida sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente, se determinan su competencia, período y composición, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones hoy constitucionales, especialmente las conferidas por los artículos 374 y 376 de la Constitución Política, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer que el pueblo colombiano, mediante votación popular, decida sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 376 de la Constitución Política. Para tal efecto, esta ley determina la competencia, el período y la composición de dicha Asamblea, así como las disposiciones necesarias para hacer efectiva su convocatoria y funcionamiento.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución # **1117** de **30 ENE 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

Artículo 2. Composición de la Asamblea y el sistema de elección de los delegados y delegadas. La Asamblea Constituyente estará conformada por ciento veinticinco (125) delegados y delegadas, elegidos (as) por voto popular, mediante el siguiente sistema de circunscripciones:

- a) Circunscripción nacional: Ochenta y tres (83) delegados y delegadas serán elegidos de listas presentadas en la circunscripción nacional. En dichas listas deberá garantizarse la paridad de género de manera que al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas correspondan a mujeres.
- b) Circunscripciones especiales: Serán elegidos delegados y delegadas en las siguientes circunscripciones especiales, mediante listas presentadas por los respectivos grupos poblacionales, conforme a su autonomía organizativa y a la reglamentación que se expida:
 1. Pueblo afrodescendiente: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por las comunidades afrocolombianas, incluidas las comunidades raizales y palanqueras, deben ser por lo menos (4) mujeres. Los delegados que aspiren a integrar la Asamblea Constituyente deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido miembro de la comisión consultiva de alto nivel, del espacio nacional de la consulta previa o de una organización de carácter nacional de acuerdo con la certificación que expida el Ministerio del Interior.
 2. Pueblos indígenas: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por los pueblos y autoridades indígenas, deben ser por lo menos cuatro (4) mujeres.
 3. Comunidades campesinas: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por comunidades y organizaciones campesinas de las zonas rurales del país, deben ser por lo menos cuatro (4) mujeres.
 4. Circunscripciones transitorias especiales para la paz: dieciséis (16) delegados y delegadas, uno por cada circunscripción elegidos conforme con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2021, deben ser por lo menos 8 mujeres.
 5. Colombianos residentes en el exterior: dos (2) delegados (as) elegidos (as) de listas presentadas por los colombianos y colombianas residentes en el exterior; se garantizará la paridad en la conformación de las listas.

Parágrafo 1. Las listas presentadas en la circunscripción nacional deberán incluir, de manera efectiva y verificable, la participación de personas jóvenes, en condición de discapacidad, población LGTBI+, de víctimas del conflicto armado y víctimas de otras violencias sociales, sin que ello implique la creación de las circunscripciones adicionales ni la asignación de cupos rígidos distintos a los previstos en el presente artículo.

En todos los casos, la elaboración de las listas deberá garantizar la paridad de género. Las listas que no cumplan con estos requisitos no podrán ser inscritas. La paridad de género en la conformación de las listas no deberá interpretarse como paridad en el resultado.

Parágrafo 2. El proceso de elección deberá establecer la participación de las personas en condición de discapacidad y los ajustes razonables pertinentes para materializar su participación.

Artículo 3. Competencia de la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente reformará la constitución política; no obstante, tendrá como límites infranqueables los compromisos adquiridos previamente por el Estado en materia de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de Derecho Humanitario, las normas de los Cogens, la prohibición de retroceso en materia de derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, los derechos derivados de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los derechos adquiridos de los campesinos, pueblos indígenas, afros, raizales, palanqueros y romm.

Parágrafo. Para efectos de interpretación de la convocatoria, la Asamblea desarrollará su deliberación y sus decisiones en armonía con los principios del Estado Social de Derecho, con



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución # 1117 de 30 ENE 2026 Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

el respeto por la dignidad humana y la democracia constitucional, y considerando los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, como referentes de legitimidad del orden constitucional.

Artículo 4. Fecha de iniciación y período de la Asamblea. De convocarse la Asamblea Constituyente esta deberá realizarse entre dos (2) y seis (6) meses, a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, de acuerdo con el inciso e) del artículo 33 de la ley 1757 de 2015.

Parágrafo. Una vez instalada la Asamblea Constituyente y durante el término de su funcionamiento el Congreso de la República no ejercerá la facultad de reformar la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 376 de la Constitución Política. El congreso y las demás autoridades conservarán sus atribuciones en las materias no reservadas a la Asamblea y deberán colaborar armónicamente con ésta para el cumplimiento de su mandato.

Artículo 5. Convocatoria. Convócase al pueblo de Colombia para que, en ejercicio de su poder soberano, decida mediante voto por el Sí o por el No, en la fecha y bajo las condiciones señaladas en esta ley, la siguiente pregunta única:

¿Aprueba usted que se convoque, una Asamblea Constituyente, elegida por voto popular integrada por 125 personas que representen de manera plural a los distintos sectores sociales del país, para reformar la Constitución Política de Colombia y que sesione por un periodo de 3 meses y que tenga como principio el no retroceso en materia de tratados internacionales y derechos humanos, sociales, económicos, culturales y ambientales cierra?

Opciones de voto: Sí (apruebo la convocatoria de una Asamblea Constituyente en los términos anteriores) o NO (no apruebo la convocatoria).

Parágrafo 1. La fecha de la votación popular sobre la anterior pregunta será hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para garantizar suficiente difusión y pedagogía Constituyente.

Parágrafo 2. Para entender aprobada la convocatoria de la Asamblea Constituyente se requerirá, conforme al artículo 376 de la Constitución Política, que el número de votos por la opción Sí equivalga, al menos, a la tercera parte del total de ciudadanos que integran el censo nacional electoral. (...)"

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana, como consecuencia se identificó que la casilla D se encuentra diligenciada pese a no ser una organización, partido o movimiento político, aspecto que no afecta la inscripción teniendo en cuenta que en la casilla C se estableció de origen ciudadano. Por lo tanto, no se tiene en cuenta el nombre establecido en la casilla D del formulario de inscripción MPFT08.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el parágrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "**ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor: (...) PARÁGRAFO PRIMERO.** Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos Archivo Nacional de Identificación (ANI)", se procedió a la consulta de la información, verificándose que los miembros del comité promotor y vocero de la iniciativa son ciudadanos en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y números de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación - ANI.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **1117** de **30 ENE 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, señala: **“Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa: con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio del cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando la constancia (...)”.**

Que la solicitud de inscripción para una Iniciativa legislativa es presentada por un comité promotor el cual designó a un vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, le corresponde: **“Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato”.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015 procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, se deberá cumplir con el trámite ante la corporación pública correspondiente y el control de Constitucionalidad de conformidad con los artículos 19, 20, 21 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la solicitud para la Iniciativa legislativa que tiene como propósito la presentación de un proyecto de Ley ante el Congreso de la República para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y que el comité promotor ha denominado: **“CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN COLOMBIA”** cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo articulado propuesto de conformidad con la solicitud es:

“Proyecto de Ley N° ____ de 2025 Senado, ____ de 2025 Cámara.

Por medio del cual se convoca al pueblo colombiano para que, mediante votación popular, decida sobre la convocatoria de una Asamblea Constituyente, se determinan su competencia, período y composición, y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones hoy constitucionales, especialmente las conferidas por los artículos 374 y 376 de la Constitución Política, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer que el pueblo colombiano, mediante votación popular, decida sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 374 y 376 de la Constitución Política. Para tal efecto, esta ley determina la competencia, el período y la composición de dicha Asamblea, así como las disposiciones necesarias para hacer efectiva su convocatoria y funcionamiento.

Artículo 2. Composición de la Asamblea y el sistema de elección de los delegados y delegadas. La Asamblea Constituyente estará conformada por ciento veinticinco (125) delegados y delegadas, elegidos (as) por voto popular, mediante el siguiente sistema de circunscripciones:

a) **Circunscripción nacional:** Ochenta y tres (83) delegados y delegadas serán elegidos de listas presentadas en la circunscripción nacional. En dichas listas deberá garantizarse la paridad de género de manera que al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas correspondan a mujeres.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

1117

Continuación Resolución

de 30 ENE 2026

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

- b) Circunscripciones especiales: Serán elegidos delegados y delegadas en las siguientes circunscripciones especiales, mediante listas presentadas por los respectivos grupos poblacionales, conforme a su autonomía organizativa y a la reglamentación que se expida:
6. Pueblo afrodescendiente: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por las comunidades afrocolombianas, incluidas las comunidades raizales y palanqueras, deben ser por lo menos (4) mujeres. Los delegados que aspiren a integrar la Asamblea Constituyente deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido miembro de la comisión consultiva de alto nivel, del espacio nacional de la consulta previa o de una organización de carácter nacional de acuerdo con la certificación que expedida el Ministerio del Interior.
 7. Pueblos indígenas: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por los pueblos y autoridades indígenas, deben ser por lo menos cuatro (4) mujeres.
 8. Comunidades campesinas: ocho (8) delegados y delegadas, elegidos de listas presentadas por comunidades y organizaciones campesinas de las zonas rurales del país, deben ser por lo menos cuatro (4) mujeres.
 9. Circunscripciones transitorias especiales para la paz: dieciséis (16) delegados y delegadas, uno por cada circunscripción elegidos conforme con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2021, deben ser por lo menos 8 mujeres.
 10. Colombianos residentes en el exterior: dos (2) delegados (as) elegidos (as) de listas presentadas por los colombianos y colombianas residentes en el exterior; se garantizará la paridad en la conformación de las listas.

Parágrafo 1. Las listas presentadas en la circunscripción nacional deberán incluir, de manera efectiva y verificable, la participación de personas jóvenes, en condición de discapacidad, población LGTBI+, de víctimas del conflicto armado y víctimas de otras violencias sociales, sin que ello implique la creación de las circunscripciones adicionales ni la asignación de cupos rígidos distintos a los previstos en el presente artículo.

En todos los casos, la elaboración de las listas deberá garantizar la paridad de género. Las listas que no cumplan con estos requisitos no podrán ser inscritas. La paridad de género en la conformación de las listas no deberá interpretarse como paridad en el resultado.

Parágrafo 2. El proceso de elección deberá establecer la participación de las personas en condición de discapacidad y los ajustes razonables pertinentes para materializar su participación.

Artículo 3. Competencia de la Asamblea Constituyente. La Asamblea Constituyente reformará la constitución política; no obstante, tendrá como límites infranqueables los compromisos adquiridos previamente por el Estado en materia de tratados internacionales sobre Derechos Humanos, de Derecho Humanitario, las normas de los Cogens, la prohibición de retroceso en materia de derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, los derechos derivados de los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los derechos adquiridos de los campesinos, pueblos indígenas, afros, raizales, palanqueros y romm.

Parágrafo. Para efectos de interpretación de la convocatoria, la Asamblea desarrollará su deliberación y sus decisiones en armonía con los principios del Estado Social de Derecho, con el respeto por la dignidad humana y la democracia constitucional, y considerando los compromisos internacionales del Estado en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, como referentes de legitimidad del orden constitucional.

Artículo 4. Fecha de iniciación y período de la Asamblea. De convocarse la Asamblea Constituyente esta deberá realizarse entre dos (2) y seis (6) meses, a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional, de acuerdo con el inciso e) del artículo 33 de la ley 1757 de 2015.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución **1117** de **30 ENE 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

Parágrafo. Una vez instalada la Asamblea Constituyente y durante el término de su funcionamiento el Congreso de la República no ejercerá la facultad de reformar la Constitución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 376 de la Constitución Política. El congreso y las demás autoridades conservarán sus atribuciones en las materias no reservadas a la Asamblea y deberán colaborar armónicamente con ésta para el cumplimiento de su mandato.

Artículo 5. Convocatoria. Convócase al pueblo de Colombia para que, en ejercicio de su poder soberano, decida mediante voto por el Sí o por el No, en la fecha y bajo las condiciones señaladas en esta ley, la siguiente pregunta única:

¿Aprueba usted que se convoque, una Asamblea Constituyente, elegida por voto popular integrada por 125 personas que representen de manera plural a los distintos sectores sociales del país, para reformar la Constitución Política de Colombia y que sesione por un periodo de 3 meses y que tenga como principio el no retroceso en materia de tratados internacionales y derechos humanos, sociales, económicos, culturales y ambientales cierra?

Opciones de voto: *Sí* (apruebo la convocatoria de una Asamblea Constituyente en los términos anteriores) o *NO* (no apruebo la convocatoria).

Parágrafo 1. La fecha de la votación popular sobre la anterior pregunta será hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, para garantizar suficiente difusión y pedagogía Constituyente.

Parágrafo 2. Para entender aprobada la convocatoria de la Asamblea Constituyente se requerirá, conforme al artículo 376 de la Constitución Política, que el número de votos por la opción *Sí* equivalga, al menos, a la tercera parte del total de ciudadanos que integran el censo nacional electoral. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA	79262568
2	CARLOS ALFONSO ROSERO	16630310
3	CARLOS ARTURO GARCIA MARULANDA	16731775
4	OVER DORADO CARDONA	71622212
5	JAVIER EDUARDO GARCIA FELIZZOLA	8726839
6	JOSE LUIS SILVA MAESTRE	77170654
7	LIAN GHELLY HERRERA MONTEALEGRE	1111663538
8	YESENIA MORENO RODRIGUEZ	1024526677
9	LUIS ALFREDO GRIMALDO MEJIA	12641502

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79262568.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: A la iniciativa legislativa denominada por el comité promotor: **"CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EN COLOMBIA"**, se le asignará el consecutivo único **IL-2026-01-001** de conformidad con el artículo 7° de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **1117** de **30 ENE 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero de una iniciativa legislativa de orden nacional de origen ciudadano

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **ARMANDO CUSTODIO WOURIYU VALBUENA**, vocero de la iniciativa legislativa, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la entidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ENE 2026**

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó:
Revisó:
Proyectó:

Rafael Antonio Vargas González – director de gestión electoral
María Alejandra Victoria Cajamarca – coordinadora grupo jurídico RDE
Álvaro A. Sanabria R. – coordinador mecanismos de participación ciudadana.